

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO. No. 1100131100032021-0282**

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la **APELACIÓN**, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C. G. del P.

**A N T E C E D E N T E S**

Se resumen así:

*“En la contestación de la demanda de reconvención numeral 2.2. del acápite de pruebas, la suscrita solicitó, con fundamento en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., que se decretara como prueba la respuesta que el FOMAG diera al derecho de petición interpuesto por mi cliente, y que se allegó al expediente con la citada contestación*

*2. El derecho de petición fue radicado el 6 de Junio de 2022*

*3. Manifiesta mi poderdante que a la fecha el FOMAG, no ha dado ninguna clase de respuesta al mencionado derecho de petición 4. Anexo derecho de petición que ya obra en el expediente con su respectivo radicado.*

*(...)*

*Sírvase Señor Juez ORDENAR A LA DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN señora MOREEN HERLY HERNANDEZ LEON, que allegue al expediente, la prueba solicitada por la suscrita en el numeral 2.3. del acápite de pruebas de la contestación de la demanda de reconvención, que dice: “*

*2.3.DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA DEMANDANTE: Con fundamento en los artículos 82 numeral 6 del y 167 del C.G. del P., de manera respetuosa solicito al Señor Juez se sirva ordenar a la demandante, que aporte al proceso:*

*2.3.1. LA RESOLUCIÓN DE PENSIÓN Y DE LA CALIFICACIÓN DE ENFERMEDAD LABORAL que le fue otorgada a ella por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG*

*(...)*

*Sírvase Señor Juez REVOCAR el inciso cuarto de la sección del DECRETO DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA PRINCIPAL del AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022, que señala:*

*“ DEMANDADO (DEMANDANTE EN RECONVENCION)*

*...OFICIOS: : Líbrense las misivas con destino al BANCO ITAU de esta ciudad, en la forma y término solicitados en el acápite de pruebas a folio 36. COMUNÍQUESE A LA ENTIDAD QUE DEBE DAR RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN. LA PARTE ACTORA PROCEDA A DILIGENCIAR LA MISIVA”.*

*2. En su lugar sírvase NEGAR la mencionada prueba que fue solicitada en la contestación de la demanda principal, acápite: SOLICITUD DE PRUEBAS, OFICIOS.”*

## **CONSIDERACIONES**

*El recurso de Reposición tiene por objeto la revocatoria o reforma del auto que dicta el juez. La reposición se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia en tanto que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma.*

*El recurso de reposición también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia, **cuando no se trata de sentencia**, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.*

*En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como “el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Es decir que este*

recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión.

Para resolver, se considera:

En cuanto a la solicitud de tener en cuenta la contestación del derecho de petición del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, es de advertir al recurrente, que para tenerse en cuenta tendría que haberse aportado dicha misiva en el momento procesal pertinente y de suerte no tenerla, aún cuenta con medios constitucionales para conseguirla.

Bien lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T230 de 2020: “**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley <sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso

(...)

**pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.”

Bajo estos parámetros jurisprudenciales, es claro que frente a un escenario donde no se cuente con una pronta respuesta el peticionario cuenta con la acción de tutela para obtener la respuesta a su petitorio.

Es claro que no será por este trámite declarativo que este titular requiera alguna autoridad para obtener la resolución de un derecho

de petición. De tal suerte que de necesitarse de este material probatorio el mismo será debatido en la audiencia de instrucción.

Ahora del decreto frente a la exhibición de documental probatorio resguardado por la parte demanda (demandante reconvencción), es claro que dicha prueba no ha calificada, ni negada, por lo que será en la audiencia de instrucción, donde se determinará su procedencia y pertinencia para ser incorporadas y presentadas en el momento procesal oportuno.

Respecto a negar la prueba de oficios con destino al Banco de ITAU, no se encuentra fundamentos legales o jurisprudenciales que lleven a determinar la improcedencia de la declaratoria de dicha prueba, de tal suerte que al no encontrar asidero jurídico para acceder a tal pedimento el mismo será negado.

Por la anterior razón no se revocará el auto objeto de censura y se negará la apelación impetrada en consideración que en esta instancia no se han negado la práctica de pruebas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de octubre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada, conforme se expuso en la parte motiva

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fe479844dff338be5e9c23b2ecaf2d590e977e26dfa0d869aae93bf1e92ef9**

Documento generado en 13/04/2023 04:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**